

EN LO PRINCIPAL: NULIDAD DE TODO LO OBRADO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO; EN SUBSIDIO DEDUCE RECLAMO DE ILEGALIDAD ART. 56 LEY N° 20.417; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA

FEZZAN ARAUZ MARDONES, abogado, chileno, con domicilio en calle San Martín 428 oficina 6, Iquique, en representación -según se acreditará- **de SOCIEDAD HELL RESTOBAR LIMITADA**, RUT N° 76.696.811-2, representada legalmente por don **Juan Luis Páez Flores**, cédula de identidad N° 17.032.781-0, ambos domiciliados en calle Baquedano N° 1296, comuna de Iquique, Tarapacá, respetuosamente comparezco y digo a S.S., lo siguiente:

Que, en este acto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA), vengo en deducir reclamo de ilegalidad en contra de la resolución Exenta N°348, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA), lo anterior en mérito del expediente sancionatorio "D-147-2022" y notificada a ésta parte con fecha 26 de marzo de 2025, por correo electrónico; en virtud de la cual, se rechaza el recurso de reposición presentado por el Letrado Luis Diaz Muñoz, en contra de la resolución Exenta N°422, de fecha 07 de marzo de 2023, en todas sus partes; lo que al efecto implica sancionar a mi representada con una multa ascendente a **86 Unidades Tributarias Anuales**, por el supuesto hecho de "La obtención, con fecha 27 de marzo de 2022, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 81 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en receptor sensible ubicado en Zona II". Por lo anterior es que solicito en este acto, que enmiende conforme a derecho, y en definitiva, se revoque la resolución recurrida, acogiendo la solicitud de todo lo obrado por falta de emplazamiento y retrotraer el estado del procedimiento sancionatorio al estado de formulación de cargos y en subsidio de lo anterior tener por interpuesto Reclamo de Ilegalidad conforme establece el artículo 56 de la ley N°20.417, sustituyendo la sanción de multa impuesta , por una amonestación por escrito o en subsidio rebajar la multa al mínimo legal, en mérito de los siguientes antecedentes de hecho y derecho que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Es del caso señalar que, S.S., tiene las facultades legales para revisar, tanto las motivaciones que sustentan el rechazo del recurso de reposición que se rola en autos, como a su vez, de aquellas materias que dieron origen al mismo, en efecto, podrá calificar el mérito de los hechos señalados en el Procedimiento de Fiscalización y sus Resoluciones, no limitándose exclusivamente a rechazo del recurso de reposición mediante Resolución Exenta N°348 de 03 de marzo de 2025, sino que también la Resolución Exenta N°422 de fecha 07 de marzo de 2023.

1. DE LA NULIDAD DE TODO LO OBRADO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

Trascendental resulta señalar, que el principio de especialidad empapa todo el derecho administrativo, es por ello que, al ser supletoria la aplicación de la ley N°19.880, en lo respectivo al procedimiento sancionatorio especial establecido en los artículos 47 y ss., de la LOSMA, en ese sentido, si se tiene a la vista la Historia de la Ley N°19.880, se ha señalado que la aplicación de la misma, encuentra sustento en aquellos procedimientos sin regulación, sujetos por completo a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, sin buscar, de manera alguna, alterar aquellos procedimientos administrativos que tienen un tratamiento especial, con normas específicas.

A su vez, y como se dijo en el recurso de reposición presentado por don Luis Díaz, La propia Contraloría General de la República ha planteado tres criterios relevantes al momento la aplicación supletoria de la ley N°19.880:

- a. Criterio de la exclusión formal.** *La sola existencia de procedimiento especial excluye la aplicación de la Ley N° 19.880 (criterio de intervención mínima por la especialidad). Al respecto señala:*

“(...) Enseguida, en relación al plazo para materializar el traspaso en comento, es necesario consignar que si bien el artículo 1º de la ley N° 19.880 -Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado-, dispone, en lo que interesa, que en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria, es menester recordar que la jurisprudencia de este Organismo Contralor, contenida, entre otros, en el dictamen N° 26.019, de 2010, ha sostenido que las disposiciones de la aludida ley N° 19.880 son aplicables a todos los procedimientos administrativos que llevan a cabo los órganos de la Administración del Estado, salvo que la ley establezca procedimientos especiales, como ocurre en la especie (...)”. (Énfasis agregado)

b. Criterio de materia no regulada. *Se aplica la supletoriedad en el evento de existir un vacío legal.*

“En ese orden de ideas, cabe recordar que dicha supletoriedad procederá frente a la omisión o (falta de regulación del procedimiento administrativo”.

c. Criterio de exclusión material. No aplica la supletoriedad cuando afecte, altere o desnaturalice el desarrollo respectivo procedimiento especial:

“(...) Por otra parte es también importante tomar en consideración que la aplicación supletoria de las reglas de la ley número 19.880 debe hacerse de un modo que ella sea conciliable con las peculiaridades del respectivo procedimiento especial, lo cual importa que la misma no puede optar a la adecuada realización de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades específicas que la ley intentó lograr mediante tal procedimiento”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de los tribunales de justicia, y así las cosas, al existir un procedimiento especial, que está previamente establecido en la LOSMA, es del todo pertinente tener a la vista la forma en que ordena sea realizada la primera notificación del procedimiento sancionatorio especial, lo cual se recoge en el artículo 49 inc. 1º de la LOSMA, que al efecto señala: *Artículo 49.- La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos*”.

En dicha norma no sólo se establece el funcionario competente encargado de realizar la instrucción del procedimiento Administrativo, sino que además, establece la ÚNICA manera en que deberá realizarse la primera notificación en el procedimiento administrativo especial que regula la LOSMA, esto es, mediante carta certificada, no señalando para las demás actuaciones del proceso una forma especial de notificación, quedando a salvo la supletoriedad de la ley 19.880 en los demás casos no regulados, lo anterior, siguiendo la interpretación dada por vuestra Superintendencia al respecto.

Lo anterior, es confirmado por la historia de la ley, ya que precisamente la notificación por carta certificada fue elegida para asegurar la notificación cuando

la persona no fuera habida, inclusive siendo agregada específicamente por la indicación número 700 presentada por los Honorables Senadores señores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, los que solicitaron que se agregara específicamente la notificación por carta certificada, según se consigna el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente del Senado en los siguientes términos: *“La indicación número 700, de los Honorables Senadores señores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:*

“Los plazos establecidos en esta ley comenzarán a correr a contar del día siguiente al de su notificación.

Las notificaciones se harán mediante carta certificada enviada al domicilio del interesado. Podrán practicarse notificaciones por medios electrónicos cuando el interesado así lo solicite.”.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que su indicación tiene por objeto establecer normas objetivas y claras respecto de los plazos, señalando que los mismos deben comenzar a correr a contar del día siguiente al de su notificación, agregando que estas notificaciones, actualmente, se entienden efectuadas aún cuando las personas no hayan sido habidas. Por ello propone que se hagan por carta certificada enviada al domicilio del interesado y, además, que se efectúen por medios electrónicos cuando el interesado así lo solicite.”

Ahora, respecto de lo señalado por la SMA en la Res. Exenta N°422, hace señalamientos sobre que la notificación utilizada (notificación personal) ha sido la idónea y la “más perfecta” que establece nuestro Ordenamiento Jurídico.

Ahora bien, es menester hacer referencia a los vicios de la notificación personal realizada, y al efecto podemos señalar las siguientes:

1. Generalidades en relación a los vicios de nulidad y de la procedencia de la nulidad de todo lo obrado por estar viciada la notificación.

La SMA en RES. EX. N°3/ROL F-067-2021 de fecha 29 de Junio del año 2.021 definió en el considerando 12 a la nulidad como *“...una sanción de ineficacia o de invalidez que puede recaer sobre aquellos actos jurídicos que carecen de uno o más requisitos para su validez o, en otras palabras, que se encuentra afectado por un vicio.”*, la cual es absolutamente aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio en razón de lo establecido en el inciso 2º del artículo 13 de la ley 19.880, la cual señala al respecto lo siguiente:

“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.”

Así las cosas, la contraloría general de la República ha sido clara en este sentido, específicamente en el Dictamen N°8.148/1993, de fecha 31 de marzo de 1993, en el cual señala que:

“la notificación de un acto administrativo es, dentro del proceso respectivo, un requisito de eficacia jurídica, por lo que mientras no ha sido válidamente comunicado no produce efecto alguno y es inoponible al afectado”.

Lo anterior, también ha sido manifestado por la propia SMA en RES. EX. N°3/ROL F-067-2021 de fecha 29 de Junio del año 2.021, la cual señala en sus considerandos 17 a 19 lo siguiente:

“17. Bajo dicho entendimiento, resulta claro que el vicio invocado recae sobre una actuación esencial, esto es, la notificación de la resolución que instruye un procedimiento administrativo, con evidentes efectos jurídicos y/o patrimoniales para su destinatario, razón que obliga a la administración a asegurar que el texto íntegro de la primera resolución de un procedimiento llegue a pleno conocimiento del interesado. Y es en relación con este objetivo donde cobra importancia el segundo requisito de la nulidad, esto es, el perjuicio que deviene del incumplimiento de requisitos esenciales del acto o actuación.

18. Por su parte, el máximo tribunal ha sostenido que el propósito de la notificación consiste en “comunicar el acto administrativo al afectado para efectos que tome conocimiento del mismo y pueda ejercer los derechos que le confiere la ley, la que se practica por un funcionario del servicio respectivo (...), en el domicilio del interesado, a quien se le entrega una copia de dicho acto, por lo que da cuenta que el notificado toma conocimiento real del documento correspondiente” 2 ; agrega el mismo fallo que, para alegar la nulidad de la notificación, es menester “describir un vicio que haya afectado sustancialmente sus derechos, es decir, que le haya impedido tomar conocimiento del acto administrativo y el ejercicio de sus derechos”.

19. Conviene así precisar los elementos formales de la notificación que pudieron haberse omitido en este caso particular y con ello determinar su incidencia en el conocimiento del acto notificado por parte del interesado. Atendido que la notificación de la Res. Ex. N°1/Rol F-067-2021 no fue efectuada mediante carta certificada, según lo dispone el inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.880 y el inciso primero del artículo 49 de la LO-SMA, sino

que de modo personal por funcionario habilitado, conviene precisar el alcance de esta última forma que admite la ley, todo lo cual se efectuará en el siguiente acápite."

De la notificación realizada a un tercero.

El artículo 49 de la LOSMA es clara en señalar que la notificación de los cargos debe realizarse al presunto infractor, lo que en la especie no concurrió ya que según consta en la notificación personal realizada con fecha 29 de Julio del año 2.022 se practicó a un tercero que no es representante legal de la presunta empresa infractora, no existiendo por lo tanto una notificación al presunto infractor, incumpliéndose los requisitos mínimos exigidos por la norma, vulnerándose por lo demás lo señalado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Así las cosas, el vicio se hubiera evitado si se hubiera practicado la notificación conforme lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA.

De los perjuicios sólo reparables con la nulidad.

Que, según consta en autos, el vicio fue de tal entidad que produjo la indefensión de mi representado, no pudiendo evacuar descargos o dentro de ese mismo plazo ofrecer un programa de cumplimiento, vulnerándose de esta manera el derecho de defensa de mi representado.

Sobre este punto, previo a la discusión de fondo, es importante tomar en consideración, las implicancias del perjuicio que ha provocado el hecho del tipo de notificación utilizado para la formulación de cargos en contra de mi representada, señala en su página número seis: "*las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador serán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la ley número 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen a los actos de los órganos de la administración del Estado*". Asimismo, en la página 9 de la señalada Resolución, se expresa "*XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ellas en su denuncia (...)"*.

POR TANTO; en mérito de lo anteriormente expuesto, y lo dispuesto en los artículos 62 de la LOSMA y artículos 13, 55 y siguientes de la ley 19.880:

PIDO A UD; tener por interpuesta solicitud de nulidad de todo lo obrado por existir vicios en la notificación que transgredió el derecho de defensa de esta parte y en definitiva se retrotraiga el proceso al estado de ser notificada esta parte de los cargos.

2. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, vengo en señalar los fundamentos del recurso de Reclamo de Ilegalidad señalado en el artículo 56 de la LOSMA, todo en base a los siguientes argumentos de hecho y derecho:

3. DE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Que, mi representado tomó conocimiento de la presente sanción con fecha 01 de abril de 2025, toda vez que al ingresar al portal web de Tesorería General de la República, se percató de una deuda ascendente a \$52.868.844, al efecto contactó a este letrado y haciendo las pesquisas de rigor, dió cuenta que existía la Resolución Exenta N°348, en expediente contenido en la página web de <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2960>, la cual da cuenta que fue notificada dicha resolución con fecha 26 de marzo de 2025, al intentar descargar la referida notificación, se encuentra tachado de negro el correo al cual se le practicó la comunicación en comento; por lo tanto procediendo el recurso de reclamación contra las resoluciones sancionadoras dictadas por la SMA, y siendo el plazo para su interposición de 15 días hábiles, interpongo el presente recurso en tiempo y forma, conforme lo preceptuado por la normativa aplicable.

En ese sentido es importante señalar que la Res. Exenta N°348, señala en su parte resolutiva “TERCERO: Recursos que proceden contra la resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. (...), en contra de la presente resolución, procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA”.

Para efectos de determinar la procedencia del recurso y su presentación dentro de plazo, cabe señalar que el inciso primero del artículo 56 de la LOSMA establece: “*los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las*

mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental". Es por lo anterior, que esta parte detenta legitimación activa.

La referida LOSMA, como bien sabe S.S., es la ley N°20.417, y la misma, establece en su artículo PRIMERO, N°88 que "todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose por inhábiles los sábado, domingo y festivos". Es por dichas consideraciones y habida normativa expresa, es que el presente recurso, se interpone debidamente en tiempo y forma.

El artículo número 27 de la LTA dispone que las reclamaciones deben cumplir una serie de requisitos que deben ser sujetos a examen de admisibilidad por este Ilustre Tribunal Ambiental. A continuación, expongo cómo la presente reclamación cumple con cada uno de ellos, y, por lo tanto, debe ser admitida a tramitación por S.S. ILUSTRE.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 17 N° 3 de la LTA, los Tribunales Ambientales son competentes para *"Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción"*. De acuerdo con lo señalado en el citado artículo, S.S.I. es competente para conocer de la presente reclamación. Por lo tanto y en virtud del artículo quinto de la LTA, S.S.I. es competente para conocer de la presente reclamación.

Como se explicará a lo largo de esta presentación, este recurso de reclamación se encuentra debidamente fundamentada, y se expondrán de manera clara los fundamentos de hecho y de derecho en los que se sustenta.

La presente reclamación contiene peticiones concretas, que tal como se reiterará en la parte del peticitorio, consisten en solicitar a S.S. ILUSTRE que se declare la nulidad de Resolución Exenta N° 348 de marzo de 2025, como a su vez de la Res. Exenta N°422 de 07 de marzo de 2023, ambas dictadas por la SMA, por adolecer vicios de ilegalidad o en su defecto que la sanción se modifique por una amonestación por escrito y subsidiariamente, que rebaje la multa por debajo del mínimo legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO D-147-2022.

A. Según da cuenta el expediente administrativo señalado, con fecha 27 de mayo de 2022, se efectuó una medición de ruidos, a propósito de las denuncias 49-I-2022 y 51-I-2022, en ese sentido, lo anterior realizado por la funcionaria Valeska Muñoz Torres, la señalada medición se efectuó con el sonómetro marca PCE modelo PCE-428 y número de serie 585048, el calibrador utilizado correspondió a marca PCE, modelo PCE-SC42 y número de serie 912499, calibrado con fecha 12-05-2021 (sonómetro) y 17-05-2021 (calibrador acústico); es decir, **con más de un año, desde la última calibración.**

B. Asimismo, consta en acta de fiscalización que la misma se extendió desde las 22:20 a las 00:06 horas, es decir 106 minutos, al efecto la medición del ruido, se efectuó entre las 23:30 y 00:06 hrs., **es decir 36 minutos continuos** (véase acta de inspección ambiental 27 de mayo de 2022, pág. 1y 2).

C. Además, consta en la referida acta que, el punto de medición del ruido, fue a 100 metros desde la Unidad Fiscalizada (en adelante indistintamente UF).

1.2. DE LAS DEFICIENCIAS DE LA MEDICIÓN DEL RUIDO QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

a. Debido a que la SMA señala que hubo una infracción a la norma **Decreto Supremo 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente**, que establece una norma de emisión de ruidos, es necesario tenerla a la vista en su totalidad, para poder comprender, el sentido y alcance de la misma, como a su vez, las indicaciones que deben -necesariamente- seguirse al momento de realizar un procedimiento de fiscalización por -potenciales- infracciones a la misma.

Un elemento central del procedimiento sancionatorio en contra de mi representada es la medición acústica practicada el 27 de mayo de 2022, la cual arroja un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 81 dB(A). No obstante, dicha medición **es jurídicamente inválida** e inadmisible como prueba sancionatoria, al haber sido ejecutada **en contravención directa a la normativa técnica que la regula.**

En ese sentido, el artículo 19, de la referida norma de emisión, señala que: “*(...)b) Se deberá medir el NPSeq en forma continua, hasta que se estabilice la lectura, registrando el valor de la NPSeq cada 5 minutos. Se entenderá por estabilizada la lectura, cuando la diferencia aritmética entre dos registros consecutivos sea menor o igual a 2 dB (A). El nivel*

a considerar será el último de los niveles registros. En ningún caso la medición deberá extenderse por más de 30 minutos". (lo ennegrecido es nuestro).

La **inobservancia de una exigencia reglamentaria expresa** como la duración máxima de la medición **vicia de nulidad el procedimiento**, ya que afecta la legalidad del antecedente técnico que sustenta la formulación de cargos y posterior sanción.

Las mediciones deben ajustarse estrictamente a los parámetros establecidos por la normativa técnica correspondiente, y claro está, que cualquier desviación puede **invalidar la fiabilidad de los resultados obtenidos y con ello el fundamento de la sanción impuesta**.

Más aún, si la medición excede el tiempo autorizado y se sigue acumulando energía acústica, **los resultados obtenidos son artificialmente más altos** de lo que exige el procedimiento correcto, afectando directamente la objetividad de la evaluación.

1.3 DE LA CONGRUENCIA EN EL ACTUAR PROCEDIMENTAL DE LA SMA.

Se vuelve importante señalar, habida remisión de las normas especiales que infunden el procedimiento sancionatorio de carácter especial, hacia las normas contenidas en la ley número 19.880, en el sentido que la SMA utiliza dichas normas para efectos de ordenar notificaciones (véase Res. Exentas N° 348 y 422 del expediente); esta parte entiende que también debiese respetar las normas de la ley General que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, para todos los efectos del procedimiento sancionatorio, lo anterior es importante para efectos de otorgar certeza jurídica a los regulados. En ese sentido consideramos que existen vulneraciones al debido proceso administrativo, los cuales paso a detallar:

1.4 VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN INFORMAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Tal como informan los principios del derecho administrativo, el actuar de la administración se encuentra sujeto a la eficiencia, eficacia y celeridad de los procedimientos. Sin embargo de aquello, en este procedimiento sancionatorio hubo una tardanza de **10 meses entre la denuncia que da origen al procedimiento de fiscalización y su respectiva Resolución Sancionatoria**, la que una vez recurrida, tardó **23 meses en la resolución del respectivo recurso de reposición**.

En ese sentido, el procedimiento sancionatorio se extendió en su totalidad 33 meses.

1.4.a. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD, INEXCUSABILIDAD Y ECONOMÍA PROCEDIMENTAL POR DILACIÓN INDEBIDA.

A este respecto, el artículo 4º de la ley 19.880 indica los principios que rigen el procedimiento administrativo, el principio de celeridad se encuentra consagrado en el artículo 7 de la ley número 19.880, y establece que los procedimientos deben ser impulsados de oficio en todos sus trámites, debiendo actuar los órganos de la administración del Estado, por su propia iniciativa tanto en la iniciación como en la prosecución de un procedimiento administrativo.

A mayor abundamiento, es dable señalar que el procedimiento administrativo comienza el día 19 de mayo Mediante la denuncia 20.578, Cuando la SMA recibió una de las denuncias de los vecinos, en especial doña Betty Terrazas, lo anterior es concordante con lo dispuesto en el inciso primero y segundo del artículo 47 de la LOSMA, que establece:

“El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia”.

Sin ánimo de ser redundante, el procedimiento administrativo se extendió por 33 meses en total, y es dable señalar el pronunciamiento de la Contraloría General de la República, que mediante el dictamen N°75745 del año 2016, Dando cuenta que, si bien la LOSMA no regula un plazo para iniciar el procedimiento sancionatorio, no se pueden desconocer los principios que rigen el actuar de la administración, ni los efectos que su tardanza puede ocasionar, arguyendo que:

“(...) Al tenor del citado artículo 47, inciso final, en caso de una denuncia, esta puede originar un procedimiento sancionatorio si el juicio de la superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente.

En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiera mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma resolución fundada, notificando de ello al interesado.

En este contexto normativo, se advierte que, ante una denuncia interpuesta ante la SMA, esta tiene cierto margen de acción para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, debe ser motivada (aplica dictamen número 4547 de 2015). Luego, es necesario indicar que si bien la normativa que regula la materia no contempla un determinado término para decidir el inicio de un procedimiento sancionatorio, dicha entidad no puede desconocer los principios que rigen el actuar de la Administración ni los efectos que su tardanza pueda ocasionar. En ese sentido, es menester tener en cuenta que la SMA, en su calidad de Órgano de la Administración del Estado, se encuentra en el deber de respetar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites como también la agilidad y la expedición de los procedimientos administrativos, todo ello en concordancia con lo establecido en los artículos 3º incisos segundo y 8º de la ley número 18.575".

En este sentido S.S.I. El legislador y la interpretación administrativa ha sido meridianamente clara. El artículo 27 de la Ley 19.880 reza: “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.*” Vale decir establece una obligación imperativa para los órganos de la administración del Estado para cumplir con la tramitación de un procedimiento administrativo.

De igual manera , esta situación pugna con el principio de economía procedural y el principio de inexcusabilidad al no haber dictado la resolución expresa a la que se encuentra obligada según se regula en los artículos 9 y 14 de la Ley 19.880, respectivamente.

2. DE LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS POR LA FISCALIZADA

1. Es del caso señalar que en cuanto se tomó conocimiento cierto del proceso de fiscalización en contra de mi representada (véase lo señalado respecto de la Nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento), la misma tomó cartas en el asunto de manera oportuna en base a sus posibilidades, en ese sentido, se asesoró

con la empresa certificada RUIDOMED, para efectos de cumplir con la norma de emisión de ruido.

2. La empresa experta, realizó pericias en la zona denominado "Sector Paseo Baquedano", lugar en donde se encuentra emplazada mi representada, y al efecto pudo constatar que, existen diversos locales comerciales, el pub Hola Ola, pub Lux, pub Lagerhouse, Kairos Restobar, entre otros, utilizaban en su exterior parlantes de mucho mayor capacidad de emisión de dB, que mi representada, en ese sentido, en el lugar existe una contaminación acústica importante, y que al momento de hacer la medición con la UF Hell Street Bar, la norma de emisión de ruido correspondiente a 45 dB, es superada.
3. La empresa señalada RUIDOMED, hizo las recomendaciones que fueron todas llevadas a efecto:
 - a. Reorientar los parlantes dirigidos hacia el exterior del local, sellando los vanos de ventanas o espacios abiertos hacia el exterior que servían para el uso de parlantes hacia la calle.
 - b. Instalación de biombo acústico en el acceso principal.
 - c. Evitar la ubicación de palante cerca de ventanas y puertas, o dirigidos a ellas.
 - d. Solo se deben usar parlantes de baja potencia, como los JBL control 25-1.
 - e. Se debe incorporar una etapa de compresión de audio antes de la etapa de potencia, la que no podrá ser manipulada. Los parámetros de compresión deben ser fijados de manera experimental, para no superar el nivel de presión de Sonora permitido.

4. Las medidas adoptadas fueron:

- a. Se modificó la dirección de todos los parlantes, los cuales quedan orientados hacia el interior del local, evitando generar rubio directo hacia el exterior.
- b. Se instala biombo acústico con las características solicitadas: construido de manera similar a un tabique, formado por plancha de cartón-yeso R y relleno de lana mineral.
- c. Se instala dispositivo limitador de frecuencias marca Phonic, modelo DYN2000.

3. DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

La resolución exenta N°422/2023 en su considerandos 34 y siguientes señala que el ruido generado por mi representada por el solo hecho de superar lo establecido en la normativa, sin mayor análisis científico produciría un riesgo para la salud de la población, confundiendo quizás una molestia con un posible peligro

para la salud de la población, en efecto, es necesario hacer presente lo que la OMS ha señalado en su iniciativa “Escuchar sin Riesgo” (2.022) respecto de la exposición al ruido que pudiera poner en peligro la salud de la población, en este sentido la OMS el año pasado ha señalado que el nivel recomendado es todo aquel que se encuentre por debajo de los 85 dB para una duración máxima de ocho horas al día y en la especie según el informe acústico realizado en la fiscalización de fecha 27 de mayo del año 2.022 refleja que el máximo de ruido que alcanzó la medición a mi representado fueron los 81 dB, **sin perjuicio del cuestionamiento de los factores de medición que permitieron establecer dicha medición por cierta.**

En este orden de ideas el hecho de que sobrepase los límites establecidos en el decreto Supremo 38 del año 2.011 para el sentenciador configuraría sin mayor análisis un peligro para la salud de los ciudadanos. Ahora bien, en el proceso de medición realizado, tampoco se hace alusión alguna que el sector en donde se encuentra ubicado el Pub de mi representada, esto es sector Paseo Baquedano de la ciudad de Iquique, se encuentran por lo menos otros 20 locales de entretenimiento nocturno, lo que pudo estar directamente relacionado con los resultados obtenidos, lo que se puede corroborar con los resultados arrojados en la fiscalización de la causa D-142-2022 en donde se realizaron mediciones a la misma hora a una cuadra del establecimiento de mi representado en donde el señor fiscalizador constató hasta 93 dB en el mismo horario y en el mismo sector en el que se encuentra ubicado el local comercial de mis representados, es por lo anterior que es absolutamente legítimo preguntarnos ¿se tomaron en consideración dichas variables al momento de emitir el informe? Entendemos que no, ya que en ninguna parte del proceso y menos en la resolución sancionatoria se hacen cargo de dicha circunstancia, a pesar de que realizaron mediciones en un local cercano que arrojó resultados que están por sobre del ruido recomendado por la OMS, sin embargo, al infractor que emite más ruido que el recomendado por la OMS vuestra superintendencia le aplicó una multa inferior, específicamente una multa de 43 UTA, esto es un 50% menos que a mi representada.

Si viene cierto, se establece un razonamiento por parte de SMA en atención a señalar cuales son los elementos que a su juicio constituyen un riesgo para la salud, de carácter significativo, no es menos cierto que, en el acta de inspección ambiental del 27 de mayo de 2022 no se establece de qué manera se tiene por cierto que las emisiones de ruido corresponden a mi representada.

4. DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MULTA

La resolución que esta parte impugna, establece que la negligencia que se le imputa a mi representado configura una infracción grave y ponderando aquella señala en el considerando 49 en lo que importa a esta parte que:

- a) Se afectó a un supuesto total ponderado de 3.784 personas.
- b) Que existió un máximo de excedencia de 36 dB(A).
- c) Que no existió cooperación eficaz.
- d) Que no existieron medidas correctivas.
- e) Que existió una falta de cooperación.
- f) Que existió incumplimiento de las medidas previsionales.
- g) Que, mi representada es una empresa pequeña 3.
- h) Que, mi representada, incurrió en el gasto de \$7.192.587, para estar en escenario de cumplimiento normativo.

En mérito de lo anterior, se aplicó una multa de 86 UTA.

Antes de analizar cada una de las letras anteriormente señaladas, es necesario contextualizar el espacio geográfico en el cual se encuentra ubicado el local comercial de mi representado. Aquel, se encuentra ubicado en calle Baquedano de la ciudad de Iquique, lugar en el cual existen más de 20 locales nocturnos que se dedican al mismo giro que mi representado, cuestión que en ningún momento es señalado por el señor fiscalizador, antecedente fundamental que debe necesariamente ser ponderado. En estas circunstancias el día 27 de mayo del año 2.022 no sólo se procedió a fiscalizar a mi representado, sino que también al establecimiento denominado PUB RESTAURANTE LUX IQUIQUE, a quien al igual que mi representado, se señaló en lo que nos interesa en la resolución sancionatoria en causa D-142-2022 lo siguiente:

- a) Se afectó a un total ponderado de 27.460 personas; b) Que existió un máximo de excedencia de 48 dB(A); c) Que no existió cooperación eficaz; d) Que no existieron medidas correctivas.; e) Que existió una falta de cooperación; f) Que existió incumplimiento de las medidas previsionales ; g) Que, la empresa es una empresa pequeña 2.

En mérito de lo anterior, se aplicó una multa **de 43 UTA.**

Dichas resoluciones S.S., en sus argumentos son los mismos, en sus condiciones agravantes son idénticas, pero la cantidad de personas afectadas en el segundo caso son 10 veces más, pero se decretó una multa 50% menor a la establecida a mi representada, lo que desde ya da cuenta de un análisis de proporcionalidad de la conducta que a juicio de esta parte es bastante difícil de justificar.

La culpabilidad es la medida de la sanción, estando estrechamente vinculada a la magnitud del injusto, y a este respecto cabe preguntarnos ¿si la magnitud de afectación a los ciudadanos fue 10 veces menor que en la causa D-142-2022 se verá reflejado en la multa? La respuesta mas natural y obvia a la interrogante anterior, es que si debería ser un elemento para la determinación de la multa, ya que de lo contrario la determinación de la pena sería arbitraria. Así las cosas, la discrecionalidad siempre debe tener su límite en la proporcionalidad, lo que le dará siempre al acto administrativo el elemento de razonabilidad al ejercicio de la potestad discrecional.

En este orden de ideas, nuestra Corte Suprema ha definido al principio de proporcionalidad como la *“congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer, esto es, se parte de la base que existe una infracción criticando sólo la entidad de la sanción administrativa impuesta”*. Al subsumir el concepto entregado al caso en concreto, es evidente que podemos atribuir en la resolución sancionatoria una transgresión a dicho principio, toda vez que respecto de transgresiones más graves y que afectan a 27.000 personas aproximadamente vuestra superintendencia ha decretado una multa menos gravosa a otro infractor que mantuvo la misma conducta que mi representada la que da cuenta la fiscalización realizada el mismo día, a la misma hora y en el mismo lugar geográfico, quitándole la razonabilidad al ejercicio de la potestad discrecional, ya que no estamos hablando de una diferencia marginal entre una y otra sanción sino que para el caso de mi representado se aplico un 100% mas de multa a pesar de revestir ambos casos circunstancias similares y en el caso de mi representada consecuencias menos gravosas.

El principio de proporcionalidad en materia administrativa sancionatoria exige que la sanción se ajuste a la entidad y cuantía que ha tenido la infracción, es decir, que *“exista un equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada”*.

En el ámbito ambiental este principio implica que la sanción debe tener en consideración la naturaleza del incumplimiento y sus consecuencias. Esto exige valorar elementos tales como el objetivo y relevancia de la norma infringida, las

características del incumplimiento y los eventuales efectos negativos generados por la infracción. Todos estos elementos deben ser ponderados al momento de decidir la específica sanción que debe ser aplicada, ya que de ese modo el infractor será hecho responsable de manera adecuada por el efectivo perjuicio generado.

El principio de proporcionalidad opera también como una limitación a la discrecionalidad que tiene la administración en la decisión sobre la sanción específica a ser aplicada. En este sentido, la sanción no puede exceder la ponderación que se realice de las circunstancias que han sido descritas previamente.

La sanción debe mantener un trato justo y equitativo para los regulados. Esto implica que debe conservarse un grado de flexibilidad en la determinación de la sanción, el cual permita valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor, haciendo legítimas diferencias a casos en apariencia similares. El valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor implica que deben considerarse de manera diferenciada aspectos como: el grado de intencionalidad con que se actuó; el comportamiento anterior del infractor; su capacidad económica; el grado de cooperación que ha mantenido con la investigación y el procedimiento sancionatorio; la adopción de medidas correctivas; entre otros aspectos (Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales).

Sustenta además, la SMA que por el hecho de ser el pub LUX categorizado empresa pequeña 2, lo haría merecedor de una rebaja en la sanción de más de la mitad que a mi representada, pese a generar un potencial daño a la salud de las personas 10 veces mayor, cuestión que no resulta del todo lógico.

Señala también, que conforme a lo establecido en las Bases Metodológicas, al establecer un escenario de cumplimiento, mi representada debió incurrir en la suma ascendente a \$22.343.809 (véase tabla 7 Res. Ex 422/2023), sin embargo, mi representada al ejecutar las medidas señaladas en la referida tabla, incurrió ya, efectivamente en el gasto de \$7.192.587; totalmente alejado de esta construcción hipotética -sin base real- de lo que hubiere costado la implementación de medidas para el cumplimiento.

Sumado a lo anterior, si viene cierto dentro de los criterios para determinar el quantum de la sanción, se establecen los señalados en las letras a);c) d) y f) del presente apartado, es necesario tener a la vista que el recurso de reposición entablado por el colega Luis Díaz, presenta en lo principal la Nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, y que sin perjuicio de tener por desestimada dicha petición, no puede -al menos- tener por cierto que mi representada

desconocía del procedimiento sancionatorio en su contra, y por ello es que no pudo colaborar de manera eficaz en el proceso, en ese sentido se encontró vedada de conocer los cargos que se le formularon, en base a ello presentar descargos, y elaborar un Plan de Cumplimiento, es decir, las circunstancias agravantes ponderadas en la determinación de la cuantía de la sanción, son atribuibles única y exclusivamente a la ignorancia del proceso en su contra.

5. DE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM DE LA SANCIÓN.

El artículo 40 de la LOSMA, señala los siguientes parámetros para la determinación de la sanción:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

Según se expresó en el N° 1 de esta presentación, entendemos que no existió en el caso concreto un peligro de tal entidad que hiciera necesaria la aplicación de una multa tan cuantiosa, ya que según se expresó si bien las mediciones (con los reparos antes señalados) establecieron un exceso de decibeles, 81 dB según lo expresado por la OMS no pueden ser considerados como un peligro latente, ya que según se manifestó incluso la OMS recomienda una exposición a no más de 85 dB.

En atención a lo anterior, esta parte entiende que no puede ser ponderado con la entidad señalada por la resolución sancionatoria.

El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

En la causa D-142-2022 se estableció que el número de personas afectadas llegaba a casi 30.000 determinando una multa de 43 UTA, siendo necesario que se determine una multa acorde al número de personas afectadas, ya que en la especie según se expresó anteriormente se fijaron como personas afectadas a no más de 2.700, debiendo necesariamente ponderar la multa conforme a este parámetro, entendiendo que no puede ser posible que se establezca una multa dos veces mayor en comparación a un infractor que pudo afectar a más de 30 mil personas.

Por otra parte, en la resolución no queda claro cómo es que se llegó efectivamente a determinar la cantidad de personas afectadas por mi representada, teniendo en consideración que se encuentra dentro del radio de afectación del local comercial LUX, el cual el radio de afectación es casi 10 veces mayor y los decibeles

son mayores a los recomendados por la OMS, no existiendo en la especie claridad si es que efectivamente las personas supuestamente afectadas lo fueron por mi representado o por el otro infractor.

a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

No se señala específicamente en la resolución la manera en que mi representada obtuvo beneficio económico por mantener en 81 dB la música del pub de la que es dueña.

No existiendo elementos objetivos que permitan vincular que mi representada obtuvo mayor beneficio económico por mantener ruido a 81 dB, entendiendo que por las características del caso no puede observarse dicha circunstancia, ya que no podemos establecer que por tener más alto el volumen, tenía más comensales. Distinto sería si estaríamos frente a una empresa de un sector productivo diverso, como por ejemplo la minería, en la cual efectivamente contaminar puede incluso reducir drásticamente los gastos.

b) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En este apartado entendemos que se ponderó de la manera correcta, ya que no existió intención directa de mi representado de transgredir la norma para provocar algún daño ambiental.

c) La conducta anterior del infractor.

En este punto entendemos que también existió una ponderación correcta toda vez que es la primera vez que mi representada es sancionada por vuestra superintendencia.

d) La capacidad económica del infractor.

En este elemento, entendemos que no se realizó un acabado examen, ya que la multa de 86 UTA en la práctica condena al cierre del establecimiento ya que mi representada no cuenta con la capacidad económica para poder pagar una multa tan cuantiosa, según se acredita con el balance general que se acompaña en un otrosí de esta presentación, en donde se da cuenta que las utilidades de mi representada no son las que piensa vuestro servicio. Es por lo anterior, que solicitamos encarecidamente ajustar la multa a la verdadera capacidad económica

de la empresa que represento, teniendo además en consideración que sólo se trata de un bar y no una empresa capaz de soportar tan gravosa multa.

a) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.

Según consta en el proceso, mi representada en todo momento coopero para poder reparar todo aquello que fue señalado, lo que si bien no se realizó dentro de los plazos otorgados, si existió intención por parte de mi representada de poder cumplir con lo solicitado, lo que da cuenta los diversos informes aportados en la medida provisional adoptada, habida consideración que no fue notificado de manera tal, que hubiere podido tomar conocimiento de los cargos que se le formularon y el procedimiento sancionatorio, y en ese escenario, presentar un plan de cumplimiento y adoptar medidas mitigatorias de forma oportuna.

b) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado. No aplica.

c). Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

En este punto consideramos, que en la ciudad de Iquique, existe la Ordenanza Municipal N°395-2005, y su Plan Regulador, exige que los locales comerciales del giro que explota mi representada, se emplacen o en sector “Paseo Baquedano” (donde se encuentra la UF) y en sector “Península”. En ese sentido, es importante señalar, que la señalada Ordenanza, en su artículo 36, obliga a realizar este tipo de actividad comercial en un lugar “ZONA II”, lo que implica tener una norma de emisión de ruido más baja que otros sectores (península), pese a que, en la actualidad, el sector de Paseo Baquedano es un sector mas bien comercial y no residencial.

En ese sentido podemos encontrar múltiples proyectos del ex alcalde Jorge Soria y su sucesor Mauricio Soria M., que han intentado volver Paseo Baquedano un “Boulevard”, y potenciarlo como zona de comercio y actividades comerciales nocturnas.

Lo anterior se vuelve relevante, toda vez que el sector denominado Península, es catalogado como “ZONA III”, pese a que, en la actualidad es un sector en donde predominan construcciones en altura, habitando mucha más población que en el referido sector de Baquedano.

En el mismo orden de ideas, es que consideramos, un factor relevante que la señalada Ordenanza Municipal, obligue a los comerciantes del rubro de mi representada a establecerse en dicho sector, pese a que la norma de emisión de ruido es menor; y que al ser un lugar que presenta una contaminación acústica -de base-importante, implicará de forma permanente que no solo Hell Street Bar se encuentre fuera de norma, sino que todos aquellos locales comerciales del referido rubro.

6. DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

Según se expondrá, al momento de fijar el quantum de la multa se han transgredido los principios establecidos por vuestra Superintendencia, los cuales analizaré a continuación:

- a) La sanción debe estar dirigida a evitar futuros incumplimientos y cambiar la conducta del infractor.

Según se visualiza en la propia resolución sancionatoria, mi representada modifco su conducta e instó al cumplimiento de las medidas señaladas por vuestra superintendencia, cambiando totalmente la forma en que mi representada ejerce su labor productiva.

Sin embargo de lo anterior, la determinación de una sanción por 86 UTA no hace mas que terminar con la existencia de la empresa que represento, ya que según se explico, no puede bajo ninguna circunstancia pagar la multa establecida.

- b) La sanción debe ser proporcional a la naturaleza de la infracción y al daño causado.

Según latamente se ha señalado, entendemos que existe un vicio de proporcionalidad al momento de establecer el quantum de la multa, según se expresó anteriormente, argumentos que por economía procesal no repetiré.

- a) La sanción debe ser flexible, consistente y considerar las circunstancias específicas del caso y del infractor

La sanción, tampoco se ha caracterizado por tener en consideración las circunstancias de mi representada que no es una empresa que pueda soportar tan alta multa. Por otra parte, a pesar de la cooperación prestada y el esfuerzo económico realizado para mejorar tampoco fue ponderado en la resolución.

- b) La sanción debe eliminar los beneficios económicos asociados al incumplimiento

Se señaló por la resolución que el beneficio económico fue de 0,4 UTA, no existiendo razón para determinar una sanción 200 veces mayor a dicho monto. Por otra parte, tampoco queda claro de qué manera mantener niveles de ruido de 81 dB tendría como consecuencia un beneficio económico.

7. DE LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA EMISIÓN SONORA DE MI REPRESENTADA Y LA SUPUESTA AFECTACIÓN A LA POBLACIÓN

En el presente caso, la Superintendencia del Medio Ambiente ha imputado a mi representada una afectación directa a la población por excedencia de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011, sin embargo, en ningún momento se ha demostrado de manera **objetiva, técnica ni científica**, que exista un **nexo de causalidad claro y directo** entre el ruido generado exclusivamente por mi representada y los eventuales efectos sobre la salud o bienestar de las personas en la zona.

Tal como consta en los antecedentes del expediente sancionatorio, el local comercial de mi representada se encuentra ubicado en la **zona del Paseo Baquedano** de la ciudad de Iquique, un sector notoriamente caracterizado por concentrar una gran cantidad de locales nocturnos, tales como **PUB Hola Ola, PUB Lux, PUB Lagerhouse, Kairos Restobar**, entre otros. Todos ellos emiten sonido en horarios similares, en condiciones equivalentes, y muchos con **equipamiento de sonido de mayor potencia** que el de mi representada, lo que genera una **contaminación acústica ambiental preexistente y concurrente**.

Así también lo constató la empresa experta **RUIDOMED**, que realizó pericias en el lugar y concluyó que el entorno ya superaba los niveles permisibles de emisión sonora incluso antes de cualquier emisión atribuible a mi representada.

Pese a ello, la Superintendencia no ha considerado la existencia de **fuentes emisoras múltiples** ni ha aplicado metodologías de fiscalización que permitan **aislar técnicamente la fuente exacta** del ruido que fue captado en la medición. De esta manera, se configura una omisión en el deber de **individualizar con precisión el origen del impacto ambiental**, requisito mínimo para sustentar una sanción, conforme al principio de legalidad sancionatoria y al principio de responsabilidad administrativa.

Inclusive en el acta de fiscalización del 27 de mayo de 2022, se señala que el lugar de medición, se hace al interior de una vivienda, sin que se pueda al efecto, conocer de manera cierta, que el ruido percibido, sea directamente atribuible a mi representada.

La inexistencia de un nexo causal claro entre la conducta imputada y el efecto supuesto en la población afecta gravemente la validez de la resolución sancionatoria, más aún cuando se omite considerar el contexto acústico general y la existencia de múltiples fuentes emisoras de ruido. Por tanto, esta parte solicita que el Tribunal Ambiental deje sin efecto la sanción aplicada, o en su defecto, **modifique el quantum de la misma en atención a la debilidad probatoria del vínculo causal**, tal como exige el principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria

En el mismo sentido, podemos tener a la vista las conclusiones del profesional a cargo de nuestro plan de cumplimiento:

Tabla 14. Resumen de evaluación de ruido.

PTO	Leq PROM (dBA)	Leq RUIDO FONDO (dBA)	NPC (dBA)	D.S. 38 MMA (dBA)	SITUACIÓN
1	56	52	54	45	NO CUMPLE
4	60	57	57	45	NO CUMPLE

En primer término, se puede observar un nivel de ruido de fondo mínimo es de 52 dBA, parámetro que por sí solo supera el límite establecido por la normativa vigente.

La tabla anterior muestra que para ambos puntos de medición se obtuvo un “*nivel de presión sonora corregido*” (NPC) por sobre los 45 dBA límites. Dado que la medición de ruido incluyó el contaminante generado por todos los locales cercanos (ver Figura 3), los NPC obtenidos representan la emisión de ruido de por lo menos 4 locales que se encuentran a pocos metros de distancia, lo que no permite la evaluación del contaminante generado en forma individual.

Se recomienda realizar una nueva sesión de medición en fechas que no funcionen los locales colindantes.



info@ruidomed.cl – Móvil: +56 9 98440979 – www.ruidomed.cl

En ese sentido, ¿cómo es posible atribuir única y exclusivamente a mi representada la potencial afectación a la salud de las personas indicadas por SMA?, a nuestro entender, no es posible, debido a que ni siquiera los expertos en la materia son capaces de realizar un filtro que permita identificar de manera individual el emisor del ruido, y además, como se viene diciendo, el ruido de fondo base, ya supera la norma de emisión establecida en el Decreto Supremo 38.

POR TANTO, en conformidad a lo expuesto y normas citadas y aplicables,

SOLICITO A S.S. ILUSTRE, se sirva tener por interpuesta la solicitud de todo lo obrado por falta de emplazamiento y retrotraer el estado del procedimiento sancionatorio al estado de formulación de cargos; y en subsidio de lo anterior, tener por interpuesto el presente reclamo de ilegalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto las Resoluciones Exentas N° 348 de 03 de marzo de 2025 y la N°422 de fecha 07 de marzo de 2023, dejando sin efecto la multa de 86 UTA cursada en contra de Hell Street Bar Limitada, o en su defecto si se estimara conveniente, que la sanción se modifique por una

amonestación por escrito o se rebaje prudencialmente conforme al principio de proporcionalidad.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. ILUSTRE, tener por acompañados, con citación los siguientes documentos:

1. Copia escritura pública de mandato judicial para representar a Hell Street Bar
- 2.- Anexo 3, respecto de comunicación a SMA de medidas mitigatorias adoptadas en correo electrónico dirigido a asistencia de ruido SMA al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, e informe de medición de ruido Hell Resto Pub Limitada, de septiembre de 2022.
3. Informe de cumplimiento, respecto de comunicación a SMA de medidas mitigatorias adoptadas en correo electrónico dirigido a asistencia de ruido SMA al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, e informe de medición de ruido Hell Resto Pub Limitada, de septiembre de 2022.
4. Certificado de instalación equipo electrónico “compresor/limitador de sonido”.
5. Informe de medición de ruido Hell Resto Pub Limitada, de septiembre de 2022.
6. Cotización 771, emitido por Ruidomed.
7. Acta de inspección ambiental de fecha 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a S.S. ILUSTRE tener presente que para efecto de practicar notificaciones por medio de correo electrónico en el presente procedimiento a los siguientes correos contacto@arauzycia.cl y faayudalegal@gmail.com.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que en mi calidad de abogado y mandatario judicial de mi representada asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, actuando con las más amplias facultades, fijando como domicilio conocido el de calle San Martín 428, Oficina 6, Iquique.

BPO
ADVISORS



CVE: 41A31E57

Puede validar este documento en <https://validador.firmaya.cl>

www.bpo-advisors.net